

Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo  
Comisión de Puntos Constitucionales

## HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Septuagésima Quinta Legislatura, dentro del Primer Año Legislativo, le fue turnada para dictaminar Si Ha lugar a Admitir a Discusión, ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma artículo 2º, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo***, presentada por el Diputado Juan Carlos Barragán Vélez, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA.

## ANTECEDENTES

En Sesión de Pleno de fecha 7 siete de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, dentro del Primer Año Legislativo, fue remitida la Iniciativa en comento, para dictaminar Si Ha Lugar para Admitir su Discusión.

Se llevó a cabo reunión de trabajo técnico, el día 4 cuatro de abril de la presente anualidad; por lo cual se procede a emitir el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes:

## CONSIDERACIONES

El estudio consistirá en analizar sí la materia a que se refiere es competencia de este Congreso Local, en atención de las atribuciones que la Federación le delega y en segundo momento un análisis de la congruencia de la propuesta con la redacción actual de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. El contenido del presente Dictamen, atiende a la propuesta constitucional de reforma al artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

La propuesta tiene la finalidad de, establecer el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico preferentemente sobre cualquier otro; aunado a ello, establece la obligación del Estado de garantizar este derecho, definiendo las bases, apoyos y modalidades para el acceso equitativo y sustentable de los recursos hídricos.

Asimismo, establece la coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas colindantes a Michoacán y sus municipios; asegurando que no se autoricen o se haga uso de concesiones en zonas con baja disponibilidad de agua en cantidad y calidad, con el objeto de proteger las asignaciones destinada a centro de población para el consumo personal y uso doméstico.

Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo  
Comisión de Puntos Constitucionales

La materia presenta ciertas condiciones y limitaciones para que las Legislaturas de los Estados conozcan de la materia mencionada, toda vez que hay restricciones y un mandato de coordinación establecida en el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hacen referencia a las facultades exclusivas del Congreso de la Unión, por lo que se encuadra que la materia es de competencia en primera instancia de la Federación, de lo cual procederemos a desarrollar.

Esta Comisión Dictaminadora, precisa que, del artículo 4º, párrafo octavo de la Constitución General dispone el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre aceptable y asequible; dentro de este elemento constitucional, de la obligación al Estado para garantizar este derecho de conformidad con los lineamientos, **participaciones** y modalidades para el acceso, **uso equitativo** y sustentable de los recursos hídricos, **que establezca la ley general** de la materia.

De esta manera, se puede entender que el derecho al agua es consagrado como un derecho fundamental de toda persona, el cual, para su protección, el Estado por medio de la ley de la materia, fijará los lineamientos para la coordinación de la Federación, las entidades federativas y los municipios; es pues, que, las **disposiciones de participación** de los poderes estarán bajo lo dispuesto por la ley general.

En este sentido, de los artículos 27 y 73, fracción XVIII de nuestra Carta Magna **enuncia los límites, extensiones y alcances de las aguas nacionales** en el territorio de México, de lo cual, el Congreso de la Unión, tiene la facultad exclusiva para la regularización de las aguas de competencia federal, de esto, se promulgó el 1 de diciembre de 1992, la Ley de Aguas Nacionales que es un dispositivo jurídico de observancia para los Estados y municipios.

Del artículo 1º de dicha ley, señala, que es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público **e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas**, así como su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.

De la iniciativa en estudio en su parte del texto: ***“la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, y establecerá los mecanismos de participación o colaboración entre la Federación, las entidades federativas colindantes a Michoacán de Ocampo y sus municipios”***; referir que la potestad de establecer la coordinación corresponde al Congreso General, de lo cual en su artículo 4º de la Ley Nacional

Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo  
Comisión de Puntos Constitucionales

de Aguas, enuncia que la **autoridad y administración** en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes **corresponde al Ejecutivo Federal**, quien la ejercerá directamente o a través de la “Comisión”.

En este orden de ideas, de la propuesta en estudio, en su porción: “**asegurando que no se autoricen o se haga uso de concesiones en zonas con baja disponibilidad de agua en cantidad y calidad**”, de ello, se puede precisar que del mismo numeral 4º, se encuentra ya estipulado que: **cualquier autorización, permiso, concesión asignación o prórroga que se otorgue conforme a la presente ley debe priorizar el consumo humano y doméstico del agua**; aunado a ello, se precisa que cuando exista algún **riesgo de disponibilidad de agua para consumo humano y doméstico**, “la autoridad del Agua” **disminuirá o cancelará el volumen de agua concesionada**.

Así pues, se debe de entender que la competencia y distribución de las facultades de las autoridades de los tres órdenes de gobierno en materia de aguas, corresponde al **Ejecutivo Federal**, el cual, para la atención y manejo de los recursos hídricos, le corresponde reglamentar las cuencas hidrológicas, esto de acuerdo al **artículo 6º de la ley** de la materia.

Para entender lo anterior, los órganos de competencia se dividen en las **cuencas hidrológicas**, las cuales se entienden como la unidad del territorio, diferenciada de otras unidades, normalmente delimitadas por una parte de aguas o divisoria de estas; de esta manera, también se encuadra a los organismos de cuenca, que es la unidad técnica, administrativa y jurídica especializada. De lo cual, dichas autoridades se encuentran distribuidas por representantes del Gobierno Federal, representantes de los Gobiernos Estatales y Municipales de acuerdo a la circunscripción territorial, representantes de Usuarios en diferentes usos y Organizaciones Ciudadanas o No Gubernamentales, esto enunciado al **artículo 13 de la Ley Nacional de Aguas**.

El artículo 14 BIS 5 de Ley de Aguas, sustenta que la política hídrica nacional comprende el agua como un bien de dominio público federal, vital vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental, atendiendo como preferente el uso doméstico del agua; y, los principios de esta política, guiarán los contenidos de la programación hídrica y por región hidrológica y cuenca hidrológica.

En esta tesitura, del artículo 124 de la Constitución Federal se puede interpretar que la disposición constitucional sobre las competencias de las autoridades de los diferentes niveles de gobierno están sujetas al mandato federal, de lo que se expresa que es materia reservada para el Congreso de la Unión y del Ejecutivo

Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo  
Comisión de Puntos Constitucionales

Federal, esto, partiendo también de lo determinado en el artículo 133 que a la letra dice: “*la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión serán ley Suprema de toda la Unión*”, lo que resulta que las Constituciones Locales deben de ir acorde con este el mandato.

Aunado a ello, esto se sustenta con la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.<sup>1</sup>**

En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen **los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen**, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, **de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente**, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

Del estudio realizado de la propuesta, se puede precisar tres elementos sustanciales; el primero, el derecho al agua para consumo doméstico y personal de manera prioritarias sobre cualquier otro, ya se encuentra regulado por la Ley Nacional de Aguas en su artículo 4º; el segundo, las constitucionales locales no pueden referir un régimen de coordinación en materia de recursos hídricos y de agua con la Federación y otras entidades federativas, ya que está regulado en la ley mencionada; y, partiendo del principio de jerarquía constitucional, que inicia con el labor del legislador federal en crear un cuadro normativo para regular la materia,

---

<sup>1</sup> Tesis: 1a/J. CLXXXCCXL/2004 (9na.), Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, s.t., octubre de 2004, p. 264.

Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo  
Comisión de Puntos Constitucionales

y termina con el mandato constitucional, encaminada con la observancia para todas las autoridades, por lo cual se contrapone con el texto propuesto.

Y tercero, las concesiones para el uso, aprovechamiento del agua, como de los recursos hídricos corresponde al Ejecutivo como medio de la conducción de la política hídrica y regularizador de los órganos competentes en materia de aguas; asimismo, las facultades que se distribuyen en la “autoridad del Agua”, se encuentran delineadas y de manera clara, por lo tanto, la iniciativa genera una duplicidad en la norma vigente.

Finalmente, la propuesta contiene una redundancia normativa y materia que es competencia de la federación, ya que no tiene competencia ni facultad para la coordinación del uso del agua y recursos hídricos. Los Integrantes de esta Comisión Dictaminadora, advertimos una inconstitucionalidad en la reforma que se estudia, proponiendo Declarar No Ha Lugar Para Admitir a discusión la presente Iniciativa.

Por lo anterior expuesto y del análisis realizado a la iniciativa en comento, esta Comisión con fundamento en los artículos 61 fracción IV, 64 fracción I, 89 fracción III y 244 fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO:** *Se Declara No Ha Lugar para Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma artículo 2º, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.*

**SEGUNDO:** *Se declara como asunto debidamente concluido y se remite para su archivo definitivo.*

**Palacio del Poder Legislativo,** Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 19 diecinueve días del mes de mayo de 2025 dos mil veinticinco.

Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo  
Comisión de Puntos Constitucionales

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**

DIP. EMMA RIVERA CAMACHO

**PRESIDENTA**

DIP. ERENDIRA ISAURO HERNÁNDEZ

**INTEGRANTE**

DIP. J. REYES GALINDO PEDRAZA

**INTEGRANTE**

DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA

**INTEGRANTE**

DIP. DAVID MARTÍNEZ GOWMAN

**INTEGRANTE**

Las firmas que anteceden corresponden al Dictamen de No Ha Lugar a Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma artículo 2º, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de fecha 19 de mayo de 2025. -----